

# Boletín

## de la provincia



# Oficial

## de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

### Num. 3579.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SECCION OFICIAL

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido largos periodos de descanso en el transcurso del día, durante el cual ha continuado la remisión de los síntomas de su enfermedad.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña Maria Teresa sufre desde anoche un ligero ataque de la gripereinante, que sigue hasta ahora una marcha regular.

(Gaceta 6 Enero)

#### Seccion de la Gaceta

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL

##### de Beneficencia y Sanidad

Resultando que la Gaceta Oficial de Chile ha declarado sucio por fiebre amarilla el puerto de Corumba, y sospechosos todos los del Brasil situados al Norte del Paraguay.

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta del 21 de Marzo del año último); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (Gaceta del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta del 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13).

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias de los mencionados puntos, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario correspondiente, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 Enero de 1890.—El Director general, Teodoro.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 5 Enero)

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión

del Ayuntamiento de Arés, que fue decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. la Real orden de 30 de Noviembre último ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ares, decretada en 7 del mismo mes por el Gobernador civil de la Coruña.

No constan en la providencia dictada por esta Autoridad los medios que le hayan impulsado á tomar tal medida, pues en ella sólo se dice que el Ayuntamiento ha obrado con negligencia y cometido omisiones, con perjuicio de los intereses y servicios que están bajo su custodia; incurriendo, por lo tanto: en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley Municipal, la que es exigible en la forma que establece el 181 de la misma.

Pero de los antecedentes que á dicha providencia se acompañan, resulta: que el Gobernador de la Coruña, previa denuncia hecha por cinco vecinos de Ares, nombró un Delegado de su autoridad, el cual, constituido en dicho pueblo y acompañado de su Secretario, realizó visita de inspección al Ayuntamiento en unión del Alcalde y del Secretario de la Corporación, haciendo constar en un acta que aparece firmada por éstos los hechos siguientes; que en las actas de arqueo aparecen sin numerar las hojas; que no se encontraban en el Ayuntamiento los libros de contabilidad correspondientes á los años de 1888 y 89 por hallarse en la Coruña; que con respecto al presupuesto adicional de 1888 á 89 no se había formado hasta la fecha el reparto vecinal para cubrir el déficit de 1.266'12 pesetas con que fué aprobado el presupuesto, y en el de 1889.90 no se ha instruido el expediente para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.ª por la cantidad de 3.606'04 pesetas la que debe hacerse efectiva mediante repartimiento vecinal; que desde el año 1885 no se ha formado padrón de prestación personal; que en el d.º vecinos correspondiente al año 1882 no consta que haya hecho rectificación alguna, apareciendo unido al mismo únicamente el acta de una sesión y un bando, de los que resulta que en los tres años siguientes no se presentó ninguna reclamación de inclusión ni exclusión, por lo cual desde entonces no se ha rectificado; que no se han formado las cuentas de recaudación correspondientes á los años de 1887-88 ni 1888-89; que no se hace la distribución mensual de fondos en el extracto de sesión que ha de publicar el BOLETIN OFICIAL, y que no se ha incoado el expediente para la formación de listas electorales.

Al acta en que se consignan las altas expuestas no se acompaña; cual debería, justificando alguno en que se prueba la exactitud de aquellas, sin que pueda considerarse como suficiente para estimarlas

plenamente demostradas el hecho único de que al pie de ella aparezca, sin protesta alguna, la firma del Alcalde, habiéndose realizado la visita sin conocimiento de los demás Concejales, y pues esto supondría tanto como dejar en absoluto en manos de aquél la suerte del Ayuntamiento.

Pero aun prescindiendo de la razon expuesta, suficiente á justificar que se alee la suspensión, las faltas que en el expediente se consignan, en su mayor parte carecen de importancia y ninguna de ellas reviste verdadera gravedad, debiendo tenerse en cuenta que algunas han debido ser corregidas oportunamente por el Gobierno de la provincia; que con respecto á otras, cuales son las que se refieren á las listas electorales y padrón de vecinos, la ley Municipal determina especialmente la forma de corregir las infracciones que con tales motivos se hayan realizado, pues en cuanto á este extremo no se consigna en el expediente que no haya padrón, sino que no se han hecho las rectificaciones oportunas, y con respecto á él deberá el Gobernador averiguar qué es lo que hay de cierto, y prevenir al Ayuntamiento que en lo sucesivo cumpla en tan importante materia las disposiciones de la ley.

En lo que se refiere á los repartimientos vecinales, es un derecho del Ayuntamiento acudir á ellos, pero si al hacerlo no se ajustara á los preceptos de la mencionada ley, además de existir el recurso de agravios ante la Diputación provincial, según el apartado 7.º del artículo 138 de la misma, en el 2.º del 198 determina que se acuda á los Tribunales de justicia si hubiere lugar á ello.

Es evidente que según el núm. 3.º del art. 180 de la ley de 2 de Octubre de 1877, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y que por ello y según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, puede exigirse á los Concejales responsabilidad ante la Administración; pero el 182 determina que aquéllos incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión; ha podido, pues, el Gobernador de la Coruña acudir á las primeras para corregir al Ayuntamiento de Ares y no imponerle desde luego, y sin causa que lo justifique, la corrección más grave que autoriza la ley.

En resumen, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de la Coruña de 7 del pasado, y que esta Autoridad averigüe lo que haya de cierto con respecto al padrón de vecinos, y adopte las disposiciones que crea convenientes.

Y conformándose S. M. el (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 2 Enero)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

El Real decreto de 24 de Septiembre último; relativo á ascensos y traslaciones en la carrera judicial y fiscal; así como la circular de 30 del próximo mes, que dictó reglas para su aplicación, á pesar de la terminante de sus disposiciones, han sido interpretados de tan distinto modo por las Salas y Juntas de Gobierno de las Audiencias, que se hace preciso acudir de nuevo á establecer el verdadero sentido de sus preceptos, especialmente en lo que atañe á las recomendaciones que el art. 7.º del expresado decreto encomendaba á esos Tribunales para premiar los merecimientos especiales de los funcionarios más distinguidos.

Justo es consignar ante todo que la mayoría de las Audiencias, penetrándose del verdadero sentido y del alcance que debía darse á ese artículo, han procedido con circunspección suma al hacer aplicación de él; pero hay otras que, si bien no han rebasado los límites prudentes en que debían encerrarse en cuanto al número de recomendaciones, han venido á desnaturalizar el pensamiento que lo informó, tomando como mérito especial aquello que no es sino el estricto cumplimiento del deber. Porque consignar que el funcionario á quien se recomienda observa una conducta intachable, que el Juez termina los sumarios dentro de los plazos fijados en la ley, ó que ajusta los fallos á los preceptos estrictos del derecho, y que el Fiscal establece sus conclusiones en conciencia y conforme al resultado de las pruebas; no es atribuirles nada que no estén obligados á hacer, ni puede ser considerado en manera alguna como mérito, porque está idea supone siempre algo de excepcional y extraordinario, que apartándose de aquella línea que constituye el modo común de obrar del funcionario, le coloca en situación preferente á los demás, y le recomienda á la especial atención del superior.

Ni cabe tampoco aceptar como propuesta de mérito la indicación escueta de un Presidente, que considera digno del ascenso á todos los Magistrados de su Audiencia, ni menos pueden tomarse como buenos los informes en que se recomienda á dos funcionarios del Ministerio fiscal, que sirven en el mismo Tribunal, cuya sala de gobierno transcribe literalmente, al hablar del uno, los mismos conceptos y las mismas palabras con que encarece los méritos del otro sujetándose así la propuesta á una especie de patrón, y alejándola por com-

pleto del terreno individual en que cada una debe desarrollarse, si ha de responder como es de razón, á los méritos de cada uno de los favorecidos.

Conviene también no confundir los méritos á que hace referencia el art. 6.º del decreto citado, que son los mismos del 1.º de la ley orgánica, con los de que se trata en el 7.º porqué aquellos deben esclarecerse y depurarse en los términos y de la manera que la misma ley indica, y por consiguiente, los funcionarios que crean poseerlos, deberán acudir á que les sean declarados en esa forma, y no por las simples indicaciones de las Audiencias. En suma: el estudio de las propuestas hechas por las Salas y Juntas de gobierno, revela que una parte de éstas no ha interpretado bien el espíritu que informa el Real decreto de 24 de Septiembre, desconociendo que por lo mismo que en los méritos que están llamados á significar no tiene el Ministro ningún otro medio de depuración y de informe, deben ser ellas más severas y escrupulosas al apreciarlos y fundamentar de tal manera sus propuestas, que al ser publicadas en la Gaceta, no haya nadie que deje de comprender que se trata de merecimientos y servicios extraordinarios de aquellos que deben ser por lo mismo galardonados de un modo especial.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer:

1.º Que se devuelvan á las Audiencias de que proceden las propuestas de mérito para ascenso, elevadas hasta ahora, excepción hecha de las de D. Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Antequera; D. Francisco Alcalde, Juez de Bribiesca, y D. Rafael Laraña, Secretario de la Audiencia de Cádiz, cuyos nombres figurarán en el escalafón especial que se forme para 1890.

2.º Que en lo sucesivo, las expresadas Salas y Juntas, al elevar las propuestas indicadas, cuiden de fundarlas en méritos notorios, patentes y concretos, y no en conceptos generales y vagos, que no responden sino al cumplimiento de los deberes de todo funcionario.

3.º Que los que se crean adornados de algunos de los méritos establecidos en el art. 170 de la ley orgánica, á que se refiere el 6.º del Real decreto de 24 de Septiembre último, deben acudir á obtener la oportuna declaración en la forma que se detalla en la circular de 30 de Septiembre último, enviando sus instancias por el debido conducto jerárquico; debiendo quedar sin curso las que, en otra forma, lleguen á este Ministerio.

De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento. Madrid 31 Diciembre de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 6 Enero)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Francisco Jorrete y su esposa Jacinta Hernández, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 24 de Enero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Jorrete y Jacinta Hernández, en instancia presentada en 2 de Abril de 1883 en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna; que satisfacían de contribución anual 2 pesetas y 71 céntimos, y que eran considerados pobres:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Timoteo Jorrete y Hernández, que falleció en Ultramar de herida de bala enemiga en 18 de Noviembre de 1876, se expidió la Real Orden de 24 de Enero de 1885, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 18 de Agosto de 1883, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, D. Francisco Delgado y Martínez, con la suplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 2 de Abril de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 18 de Agosto del mismo año, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese periodo, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; Don Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, Don Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Va verde, D. Candido Martínez, D. Julián García San Miguel, Don Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Francisco Jorrete y Jacinta Hernández no tienen derecho

á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 2 de Abril de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 24 de Enero de 1885, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta 2 de Enero).

Anuncios Oficiales.

Núm. 1094

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles del Santo Espiritu, San Miguel, Sagrera, Palacio, Cererols, Rubí, plaza Mayor y de Tagamanent.—Oficiales 44, importe pesetas 114'28.—Peones 182, importe pesetas 301'78.—Arrastre del cilindro y carros 14, importe pesetas 81.—Arena de mar metros cúbicos 11, importe pesetas 19'25.—Arena de la riera, metros cúbicos 5'50, importe pesetas 22.—Recebo metros cúbicos 4'50, importe pesetas 3'38.—Cemento kilogramos 3000, importe pesetas 67'50.—Teldanos piedra caliza, 2, importe pesetas 20.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 40, importe pesetas 26'40.—Transporte de escombros, metros cúbicos 42'50, importe pesetas 31'88.—Triturar piedra, metros cúbicos 45'50, importe pesetas 56'88.—Transporte de piedra machacada, metros cúbicos 30, importe pesetas 73'50.—Aceite para los faroles 3'10 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de San Miguel, Palacio, San Pedro y Ramal del mismo nombre.—Oficiales 49, importe pesetas 138'34.—Peones 78, importe pesetas 128'78.—Arena de la riera, metros cúbicos 2, importe pesetas 8.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Losas piedra caliza 4, importe pesetas 35.—Aceite para los faroles 1'80 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles de la Vidriera y plaza de Coll.—Oficiales 12, importe pesetas 28'56.—Peones 30, importe pesetas 51.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Aceite para los faroles 1'35 pesetas.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 67 y medio, importe pesetas 183'97.—Peones 102 y medio, importe pesetas 162'84.—Yeso, hectólitros 35'87, importe pesetas 44'84.—Por un cielo-raso molduras, filetes, florón y aceite 160'75 pesetas.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Bonanova, de Jesus y de la Vileta.—Oficiales 42, importe pesetas 105.—Peones 60, importe pesetas 91'32.—Transporte de escombros, metros cúbicos 97, importe pesetas 72'75.—Transporte 42'50, importe pesetas 42'50.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 12, importe pesetas 24

Nota. Han facilitado materiales los con-

tratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de rio, Pedro Juan Riera.—Arena de mar, recebo y transporte escombros, Bartolomé Garau.—Transporte piedra machacada, arrastre del cilindro, y carros, Antonio Roselló y Bartolomé Garau.—Yeso, Antonio Martí.—Losas peldaños y arreglo losas Mateo Bosch.—Labra piedra caliza, varios oficiales.

Palma 21 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1095

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles del Santo Espiritu, San Miguel, Olmos, Palacio y Plaza de la Lonja.—Oficiales 28, importe pesetas 73.—Peones 124, importe pesetas 207'69.—Arrastre del cilindro y carros, 8, importe pesetas 48.—Arena de mar, metros cúbicos 22'50, importe pesetas 39'38.—Arena de la riera, metros cúbicos 6'50, importe pesetas 26.—Recebo, metros cúbicos 4, importe pesetas 3.—Cemento kilogramos 960, importe pesetas 21'60.—Enlizado piedra caliza, metros cuadrados 8, importe pesetas 60.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 36'50, importe pesetas 24'09.—Transporte de tierras, metros cúbicos 54, importe pesetas 40'50.—Triturar piedra, metros cúbicos 42, importe pesetas 52'50.—Cubas de agua, 6, importe pesetas 3'78.—Aceite para los faroles 2'25 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles de la Vidriera y plaza de Coll.—Oficiales 8, importe pesetas 19'04.—Peones 20, importe pesetas 34.—Cemento, kilogramos 560, importe pesetas 12'60.—Aceite para los faroles 1'60 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de San Miguel, Ramal de San Pedro, plaza de San Gerónimo, de la puerta Pintada y depósito de la Rinconada.—Oficiales 36, importe pesetas 101'95.—Peones 49, importe pesetas 81'05.—Arena de la riera, metros cúbicos 4, importe pesetas 16.—Cemento, kilogramos 5120, importe pesetas 115'20.—Anillos piedra caliza, 3, importe pesetas 60.—Aceite para los faroles 1'75 pesetas.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 38, importe pesetas 100'02.—Peones 86, importe pesetas 140'66.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4.—Cemento, kilogramos 1880, importe pesetas 42'30.—Yeso, hectólitros 21'80, importe pesetas 27'25.—Aceite para las luces 2 pesetas.

Raparación y conservación de los caminos vecinales de Genova, Son Serra, La Vileta y de Jesus.—Oficiales 8, importe pesetas 20.—Peones 8, importe pesetas 13'36.—Transporte de tierras, metros cúbicos 74, importe pesetas 60.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 8, importe pesetas 16.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de rio, Pedro Juan Riera.—Yeso, Antonio Martí.—Enlizado y anillos Matías Bosch.—Arrastre del cilindro, carros, recebo, arena de mar y transportes, Bartolomé Garau y Antonio Roselló.—Labra piedra caliza varios oficiales.

Palma 28 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Guasp.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALGAIDA

Segundo trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	2131	66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	15793	35
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>17925</b>	<b>01</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	16178	47
<b>Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .</b>	<b>1746</b>	<b>54</b>

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios . . . . .	»	239	76	239	76	239
2 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	449	63	179	24	628	87
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	»	»	»	»	»	»
8 Resultas. . . . .	119	11	»	»	119	11
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	3207	01	4370	87	7577	88
10 Reintegros . . . . .	»	»	»	»	»	»
11 Ampliación. . . . .	1832	84	11003	48	12836	32
<b>Cargo. . . . .</b>	<b>5608</b>	<b>59</b>	<b>15793</b>	<b>35</b>	<b>21401</b>	<b>94</b>

PAGOS

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	312	34	840
2 Policía de seguridad. . . . .	»	»	»
3 Policía urbana y rural . . . . .	»	»	»
4 Instrucción pública . . . . .	»	1251	25
5 Beneficencia . . . . .	»	»	»
6 Obras públicas. . . . .	»	»	»
7 Corrección pública . . . . .	138	03	276
8 Montes . . . . .	»	»	»
9 Cargas . . . . .	1942	36	4111
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	32	74	256
12 Resultas. . . . .	»	»	»
13 Ampliación. . . . .	1051	41	12919
<b>Data. . . . .</b>	<b>3476</b>	<b>93</b>	<b>19655</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Algaida á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Lorenzo Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Algaida á 31 de Diciembre de 1889.—El Contador, (ó Secretario Contador,) Francisco Verdura—V. B., El Alcalde, Antonio Malet.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1889

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
<b>10</b>	<b>14</b>	<b>24</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>24</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>24</b>

Palma 12 de Diciembre de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	1	2	»	»	»	»	2
2	1	»	1	2	»	1	»	1	3
3	2	»	»	2	»	»	»	»	2
4	1	»	»	1	1	»	»	1	2
5	1	»	1	2	»	1	»	1	3
6	1	»	1	2	1	»	»	1	3
7	»	1	»	1	»	1	1	2	3
8	1	1	»	2	1	»	»	1	3
9	»	»	»	»	1	1	»	2	2
10	»	»	»	»	2	1	»	3	3
<b>7</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>14</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>12</b>	<b>26</b>	

Palma 12 de Diciembre de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Núm. 1098

D. Arnaldo Capó y Nadal, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Habiéndome dado cuenta varios dueños de ganado lanar y cabrío de la pérdida de animales que en cifra alarmante encuentran muertos por las noches, degollados y matados al parecer por los de raza canina, ocasionando de esta suerte grandes perjuicios á sus intereses, sin poder acreditar cual pueda ser el que produce tanto mal, vengo en disponer:

1.º Todos los perros que se encuentren de día ó de noche, sin que lleven en el cuello una campanilla ó cencerro, serán aprehendidos por los agentes de mi Autoridad y presentados en esta Alcaldía quedando autorizados para que maten á todos aquellos que no les fuese posible detener, é incurriendo en el máximo de la multa que autoriza la Ley, todos aquellos dueños que infrinjan esta disposición sin perjuicio de las demás responsabilidades que se puedan acreditar.

2.º Se autoriza igualmente á los vecinos para que detengan y presenten á mi autoridad á los espresados animales que encuentren sin el cencerro ó campanilla ya dichos.

3.º Todo perro ó perra que despues de anochecido se encuentre solo en el campo, aun cuando lleve cencerro ó campanilla será igualmente detenido y presentado por cualquier vecino autorizando á los agentes de mi autoridad para matarlos en el caso de no poderlos detener.

4.º Las guardas de caza de conejos ó lebreles saldrán de la Ciudad encollados

de dos en dos, volverán lo mismo é irán siempre conducidos por sus respectivos dueños ó representantes. Solo en estos casos quedan dispensados de llevar el cencerro ó campanilla.

5.º Se autoriza á los propietarios de ganados para detener de noche ó matarlos en su caso, á todos aquellos perros ó perras que sin dueño alguno entren en su propiedad, presentándolos despues en esta Alcaldía para lo que hubiere lugar.

6.º Habiendo sospechas en los de la raza Ibicenca que sirven para la caza del conejo y en los lebreles que son los que matan el ganado, queda prohibido que dichos animales salgan al campo sin persona que tenga cuidado de ellos, aun cuando sea de día, bajo la multa de 15 pesetas que satisfarán los dueños de los mismos.

Y por último, escito á los habitantes de esta Ciudad y su término para que con escrupulosidad cumplan estas prevenciones, esperando del leal proceder que le es propio denuncien ante esta Alcaldía cuantos indicios creyeren convenientes para el descubrimiento de los que producen la alarma entre los dueños de ganado, daños que todo ciudadano honrado se ve obligado á evitar.

Asimismo encargo á todos los agentes de mi autoridad para que cumplan con la mayor severidad las prevenciones del presente bando, hallándome dispuesto á castigar severamente á cuantos lo infrinjan.

Dado en Alcudia á ocho de Enero de 1890.—El Alcalde, Arnaldo Capó.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PORRERAS

Segundo trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	10793	58
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	14566	84
<i>Cargo</i> . . . . .	25360	42
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	15835	55
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	9524	87

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios . . . . .	»	»	»
2 Montes . . . . .	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	»	1044'00	1044'00
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública . . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	»	»	»
8 Resultas. . . . .	9600'17	»	9600'17
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	3915'02	6949'97	10864'99
10 Reintegros . . . . .	»	»	»
11 Ampliación. . . . .	2802'94	6572'87	9375'81
<i>Cargo</i> . . . . .	16318'13	14566'84	30884'97

PAGOS

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	255'60	1236'65	1492'25
2 Policía de seguridad . . . . .	»	912'48	912'48
3 Policía urbana y rural . . . . .	»	623'74	623'74
4 Instrucción pública . . . . .	»	2137'50	2137'50
5 Beneficiencia . . . . .	»	»	»
6 Obras públicas. . . . .	»	575'04	575'04
7 Corrección pública. . . . .	»	429'40	429'40
8 Montes . . . . .	»	»	»
9 Cargas . . . . .	»	4407'98	4407'98
10 Obras de nueva construcción . . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	»	»
12 Resultas. . . . .	»	»	»
13 Ampliación. . . . .	5268'95	5512'76	10781'71
<i>Data</i> . . . . .	5524'55	15835'55	21360'10

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Porreras á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Rafael Juan.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Porreras á 31 de Diciembre de 1889.—El Contador, (ó Secretario Contador,) Francisco Moría—V.º B.º, El Alcalde, C. Barceló.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1889

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muert.	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
1	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	8	18	»	»	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»	18

Palma 12 de Diciembre de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras.	casadas	Vindas	TOTAL	
1	1	1	»	2	2	1	»	3	5
2	2	1	»	3	»	»	»	»	3
3	»	»	1	1	3	»	»	3	4
4	»	»	»	»	2	»	»	2	2
5	»	1	»	1	»	»	»	»	1
6	1	1	»	2	1	»	1	2	4
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	1	»	1	»	»	1	2	3
9	»	1	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	4	6	1	11	10	1	2	13	24

Palma 12 de Diciembre de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Núm. 1101

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA

Mes de Diciembre de 1889.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante al mes de la fecha.

Día 22.—Nombre del vendedor, D. José Antonio Cortés.—Clase del artículo, Cebada.—Cantidad, 200 hectólitros.—Precio de la unidad, 11'90 pesetas.—Importe, 2380 pesetas.

Días 2 al 7.—Nombre del vendedor, don Lorenzo Compañy.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 90 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'55 pesetas.—Importe, 589'50 pesetas.

Días 9 al 14.—Nombre del vendedor, D. Jaime Clar.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 115 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'55 pesetas.—Importe, 753'25 pesetas.

Días 16 al 21.—Nombre del vendedor, D. Bartolomé Durán.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 141 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'55 pesetas.—Importe, 923'55 pesetas.

Días 23 al 31.—Nombre del vendedor, D. Mateo Pons.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 52'37 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'55 pesetas.—Importe, 343'02 pesetas.

Palma 31 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Agustín Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra interventor, Juan Munar.

Núm. 1102

D. Guillermo Gelabert y de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores de la contribución de Canon por Superficie de Minas del presupuesto corriente decreté con fecha 10 de Octubre del año último la siguiente Providencia: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888 y en uso de las facultades que el mismo me confiere declaro incursos en el recargo de 2.º grado ó sea de 7 por ciento sobre sus cuotas á los deudores comprendidos en la siguiente relación, haciéndoles presente que según lo dispuesto en el art. 17 pueden satisfacer sus cuotas y recargos dentro de las 24 horas siguientes á la notificación de este decreto transcurridas las cuales se procederá al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes frutos y rentas de los deudores.

Y siendo D. Tomás Daniel uno de los espresados deudores por las minas nombradas «San Francisco, San Luis y San Antonio,» el cual es de paradero ignorado, por el presente edicto se le notifica dicha providencia á los efectos procedentes.

Palma 7 Enero 1890.—El Agente, Guillermo Gelabert.